

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00775 00

De: Diana Isabel Hernández Villegas

Vs: Compensar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00775 00

ACCIONANTE: DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS

DEMANDADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS** en contra de la **COMPENSAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 002 del expediente.

ANTECEDENTES

DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **COMPENSAR EPS**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Se tutele derecho de petición, de acceso a la justicia y de los niños a favor de mi poderdante **DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS** los primeros dos y de los menores **ADRIAN FELIPE CESPEDES HERNANDEZ** identificado con tarjeta de identidad 1.010.965.185 de Bogotá D.C. e **ILONA JULIETTE CESPEDES HERNANDEZ**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.097.185.124 de Bogotá D.C. que fueron vulnerados por **COMPENSAR EPS**.
2. Se ordene a **COMPENSAR EPS** dar respuesta inmediata a las peticiones elevadas por la accionante el día siete (07) de septiembre de 2022.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite elaborar el despacho lo siguiente:

Manifestó que el 07 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante la accionada y que pasado el término de ley, no recibió constatación a su petición, afirma que la respuesta a la petición la necesita para iniciar un proceso de aumento de cuota alimentaria en contra del progenitor de los menores de edad

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00775 00

De: Diana Isabel Hernández Villegas

Vs: Compensar EPS

hijos de la accioante, y que por ello al no recibir contestacion se esta vulnerando su derecho de acceso a la justicia. Las peticiones elevadas en el derecho de peticion fueron las sigueitnes.

- Solicito amablemente la relación de los gastos incurridos en copagos los últimos 10 años de los menores antes mencionados, por concepto de salud o pago de citas médicas.
- Solicito historia clínica completa de la menor Ilona Juliette Cespedes Hernández.
- Si es posible también facilitarme los gastos de las hospitalizaciones que han tenido los menores, también les solicitaría muy amablemente si me pueden facilitar dichos soportes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR EPS (Archivo. 06),

A través de apoderada judicial, manifestó que dentro del traslado de la tutela se hizo la contestación del derecho de petición a la parte actora, el 20 de octubre avante, aportó copia de la contestación y de la radicación de la misma. Por lo que alega la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionado el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 107 3 de septiembre por la gestora tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento de la activa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00775 00

De: Diana Isabel Hernández Villegas

Vs: Compensar EPS

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

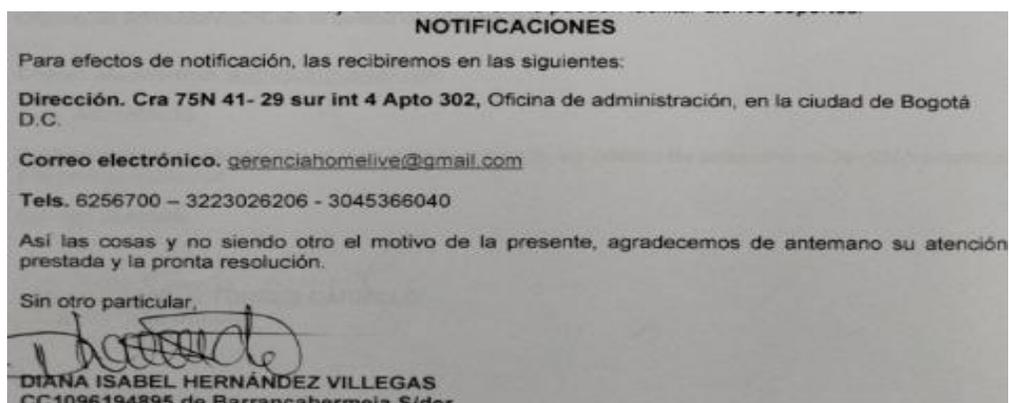
De cara a los hechos de la tutela, se revisan una a una las peticiones elevadas por la actora en la petición de fecha 07 de septiembre de 2022, determinadas las solicitudes que allí plasmó, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la demandada, encontrando que no le asiste vocación de prosperidad a las pretensiones de la activa, toda vez que aquella, ha demostrado al despacho que sí

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00775 00

De: Diana Isabel Hernández Villegas

Vs: Compensar EPS

contesto el derecho petición a la dirección de correo indicada para tal fin por la señora **DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS.**



Visto lo anterior se tiene probado que la encartada sí dio contestación al accionante pues en la página No. 13 del archivo 06 se advierte que informó que respecto a las cuotas moderadoras y gastos de hospitalización,



Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00775 00

De: Diana Isabel Hernández Villegas

Vs: Compensar EPS

En cuanto a las historias clínicas, la encartada le está informando cuales son los canales respetivos para solicitarla. Se reitera que la activa no ha demostrado que lo hubiera solicitado a través de los canales indicados sino que, lo hizo a través de la petición. En línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta **no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.**

De otro lado el despacho se abstiene de estudiar la vulneración al derecho de acceso a la justicia, como quiera que las actuaciones que acá se refieren no devienen de un organismo judicial, o entidad que administre justicia, por lo que no puede hablarse de violación al derecho de acceso a la justicia. Precisamente porque el mismo apoderado ha manifestado que intenta interponer un proceso de aumento de cuota alimentaria, pero, no demuestra que lo haya interpuesto, o que con el derecho de petición haya remitido algún soporte de radicación del proceso alimentario que menciona.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS** en contra de la **COMPENSAR EPS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00775 00

De: Diana Isabel Hernández Villegas

Vs: Compensar EPS

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6f55a116b84524a99a6e5e9f7aec2685462f8f17e9133d82f8afd34d5e8a2**

Documento generado en 31/10/2022 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>